

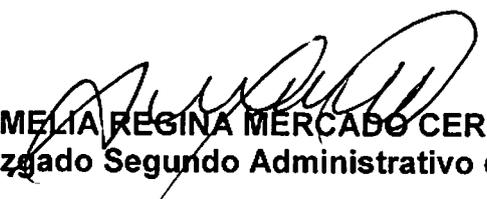


TRASLADO DE EXCEPCIONES
ARTÍCULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

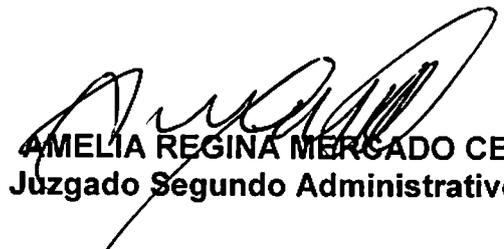
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2017-00025-00
Demandante/Accionante	GREYS ARRIETA CUETO
Demandado/Accionado	MUNICIPIO DE TURBACO – SECRETARIA DE TRANSITO DE TURBACO

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por los Demandados por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE del año dos mil diecisiete (2017).

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A las 8:00 AM.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A las 05:00 PM.

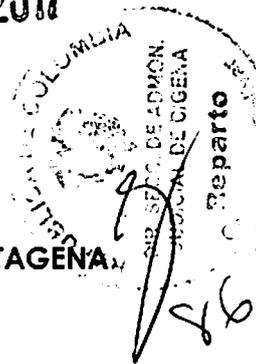

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



TURBACO - BOLÍVAR

31 JUL. 2017



Turbaco-Bolívar, 28 de julio de 2017.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

RADICACION: 13-001-33-33-002-2017-00025-00.

DEMANDANTE: GREYS MARIELA ARRIETA CUETO.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TURBACO (SECRETARIA DE TRANSITO).

YAIR ALONSO PUELLO PUELLO, mayor de edad, Abogado en ejercicio con residencia y domicilio en el municipio de Turbaco e identificado como ciudadano con la cédula No.1.050951577 expedida en Turbaco y como profesional con la Tarjeta No. 238836 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado Judicial del Municipio de Turbaco, entidad de Derecho Público, representada legalmente por **ANTONIO VICTOR ALCALA PUELLO**, mayor de edad, con residencia y domicilio en Turbaco e identificado con cédula de ciudadanía No. 9.287.027 de Turbaco-Bolívar ante ustedes acudo con el objeto de dar **CONTESTACION** al asunto de la referencia, lo cual hago así:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

A LOS HECHOS

Los hechos de la demanda los contesto así:

AL PRIMERO HECHO: Es cierto.

AL SEGUNDO HECHO: Es cierto.

AL TERCER HECHO: Es falso.

AL CUARTO HECHO: Es falso.

AL QUINTO HECHO: Es falso. En proceso siempre ha estado en cabeza del funcionario público competente.

AL SEXTO HECHO: Es falso.

AL SEPTIMO HECHO: Es falso.

AL OCTAVO HECHO: Es falso.

AL NOVENO HECHO: Es falso.

AL DECIMO HECHO: Es cierto que se presentó una recusación pero esta No fue aceptada con fundamentos legales.





TURBACO - BOLÍVAR

AL DECIMO PRIMER HECHO: Es falso.

AL DECIMO SEGUNDO HECHO: Es falso. Dentro de la actuación siempre se aplicó debidamente el proceso y se concedieron todas las oportunidades procesales.

AL DECIMO TERCER HECHO: Es falso. Se impuso una sanción conforme a la ley.

AL DECIMO CUARTO HECHO: Es falso.

EXCEPCIONES

Presento las siguientes excepciones:

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE CAUSALES PARA DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ACUSADO: La ley y la jurisprudencia establecen claramente las causales por las cuales se puede solicitar la Nulidad de un Acto administrativo y en el caso que nos ocupa ninguna de los fundamentos del Demandante constituye causal de Nulidad ya sea porque no tiene sustento legal o porque carece de sustento factico.

EXCEPCION DE HABERSE CUMPLIDO CABALMENTE CON EL TRAMITE PREVISTO EN LA LEY: Dentro del asunto que nos ocupa se surtieron cabalmente todos los pasos procesales que establece el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012), razón por lo que al Demandante no se le ha violado el debido proceso y mucho menos el derecho a la defensa. Todas las oportunidades procesales se proporcionaron y las decisiones fueron tomadas con base en las pruebas obrantes en el proceso y respaldadas en la ley.

EXCEPCION DE HABERSE DIRIGIDO Y DECIDIDO EL PROCESO POR EL FUNCIONARIO COMPETENTE: No es cierto lo que manifiesta el Demandante de que el proceso fue dirigido y decidido por funcionarios que no pertenecían a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbaco. El proceso siempre estuvo en cabeza del Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio. Funcionario investido por el señor Alcalde de Turbaco con esas facultades (Principio de delegación y desconcentración de funciones públicas). Además del Secretario de Tránsito y Transporte en la audiencia estaban funcionarios de apoyo para efectos de transcripción y anotación de lo que sucedía en la misma, los que además prestaban apoyo en la impresión y organización de los documentos. Funcionarios que son irrelevantes para efectos legales ya que no intervienen en la parte decisoria ni la ley les hace responsable de lo que suceda o se decida en la audiencia. Lo legal y procesalmente relevante es que la audiencia era presidida por el Secretario de Tránsito y Transporte de Turbaco y este era quien tomaba las decisiones pertinentes. Si bien es cierto que la ley habla de inspecciones de tránsito para hacer el trámite del proceso contravencional, ello no puede interpretarse de manera rígida, ya que el Secretario de Tránsito es el superior de ellos y como tal tiene todo el derecho de asumir tales competencias cuando, como en el asunto que nos ocupa, el cargo de inspector no estaba provisto y por tanto al secretario le tocaba asumir dichas funciones porque no se puede someter a la parálisis las actividades de la entidad ni la atención a la ciudadanía por un asunto meramente interno.





En el asunto de marras el acto que se demanda es de fecha 27 de Junio de 2016, y su notificación se surtió en estrados en esa misma fecha, razón por la que el término para presentar la demanda caducó el día 27 de Octubre de 2016. Llegada esa fecha sin que se hubiese presentado solicitud de conciliación ni se hubiese presentado la demanda inmediatamente operó el fenómeno de la Caducidad y por tanto es precedente lo que aquí estamos solicitando. La ley 1437 de 2011 en el artículo 180 expresamente señala la posibilidad de interponer la excepción de caducidad y determina que será resuelta en la audiencia inicial:

“...d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”;

Es clara la caducidad que aquí se presenta. Para las acciones de Nulidad y restablecimiento del derecho la ley 1437 de 2011 en su artículo 164 determinó lo siguiente:

El Código Procesal administrativo establece en sus artículos 137 y 138 la posibilidad de accionar solicitando la Nulidad de un acto de la administración, y reglamenta los casos en los que procede. En el asunto que nos ocupa ninguno de los fundamentos del Demandante se ajusta a lo que dicen las normas o si bien ha citado alguna de ellas carece en su totalidad del respaldo fáctico o probatorio por lo que no pueden prosperar sus pretensiones.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

EXCEPCION GENERAL: Fundamentada en cualquier circunstancia que aparezca demostrada dentro del proceso y que el juez considere sirva de respaldo a la defensa que aquí se hace.

EXCEPCION DE PRESUNCION DE VERACIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO: La ley contempla que se presume la veracidad de lo establecido en los actos administrativos mientras ninguna autoridad establezca lo contrario. En el caso que nos ocupa los actos administrativos están revestidos de legalidad y lo que en ellos se ha consignado se presume cierto (Tal como es cierto lo que se consignó en el presente asunto). Ninguna autoridad ha determinado que estén afectados de falsedad material o ideológica y por tanto no es viable lo pretendido por el actor.

EXCEPCION DE VALIDEZ LEGAL DE LA FIRMA MECANICA: No es cierto que el hecho de que en un documento aparezca una firma mecánica le reste validez al mismo. En Colombia el Decreto 2150 de 1995 permite el uso de la firma mecánica. En el caso en estudio, el señor Alcalde faculto al Secretario de Tránsito y Transporte mediante decreto municipal No. 071 del 30 de julio de 2013 y esta a su vez la implementación resolución 696 de 2013, adicionalmente por la 001 de 2016. De tal manera que las firmas mecánicas impresas en los respectivos documentos que hacen parte del expediente contravenacional tienen todo el soporte legal y son prueba fehaciente de que el funcionario competente es quien está asumiéndola responsabilidad de lo que allí se ha decidido.





TURBACO - BOLÍVAR

58 4

"...6. **Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva...."

Lo anterior deja claro que esta demanda está afectada por la caducidad de la acción y por tanto es menester que en la audiencia inicial así se establezca y se dé por terminado el proceso.

El proceso contravencional está reglamentado por la ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012(Código Nacional de Transito) así:

ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. Modificado por el art. 22, Ley 1383 de 2010. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, bajo el entendido de que este aparte también es aplicable a los conductores de vehículos de servicio público.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.

El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por éste.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.





TURBACO - BOLÍVAR

ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN. Modificado por el art. 24, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la orden de comparendo, sin necesidad de otra actuación administrativa. O podrá igualmente cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa al organismo de tránsito y un veinticinco por ciento (25%) al centro integral de atención al cual estará obligado a ir para tomar un curso en la escuela que allí funciona sobre las normas de tránsito. Pero si, por el contrario, la rechaza, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido de que este aparte también es aplicable a los conductores de vehículos de servicio público. El resto del texto del inciso fue declarado EXEQUIBLE en la misma Sentencia, bajo el entendido que las garantías allí reguladas también son aplicables a los conductores de vehículos particulares.**

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido que las garantías allí reguladas también son aplicables a los conductores de vehículos particulares.**

Los organismos de tránsito podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas. Los recursos generados por el cobro de las contravenciones podrán ser distribuidos entre el organismo de tránsito que ejecuta el recaudo, el organismo de tránsito donde se cometió la infracción y por el tercero particular o público en quien éste delegue el recaudo previo descuento del diez por ciento (10%) que se destinará específicamente por el organismo de tránsito que conoció la infracción para campañas de educación vial y peatonal. El pago de la multa podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Ver Resolución de la S.T.T. 330 de 2003, Ver Resolución Min. Transporte 4230 de 2010

PARÁGRAFO. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.

PARÁGRAFO 2o. Adicionado por el art 7, Ley 1843 de 2017.

ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.





TURBACO - BOLÍVAR

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el

Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.**

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculcados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculcado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad.

ARTÍCULO 138. COMPARENCIA. El inculcado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos, de acuerdo con las funciones que le sean propias.

PARÁGRAFO. Si resultare involucrado un menor de edad en la actuación contravencional, deberá estar asistido por su representante legal, o por un apoderado designado por éste, o por un defensor de familia.

ARTÍCULO 139. NOTIFICACIÓN. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

El procedimiento como tal se ha surtido en su totalidad y por ende mal puede hablarse por parte del demandante de habersele violado el debido proceso. En el tema de las multas impuestas por violación a las normas de tránsito por medios técnicos y tecnológicos, como se observa en el inciso primero del artículo 137 de la ley de tránsito se contempla que serán responsables los propietarios inscritos del vehículo con el que se comete la infracción.

El límite de velocidad en el sitio donde se cometió la infracción fue establecido por la Concesión teniendo en cuenta que se trata de una vía concesionada que atraviesa el perímetro del municipio de Turbaco.

De igual forma para la instalación de las cámaras de detección electrónica el organismo de tránsito como autoridad en la materia se encuentra facultado por Ley de tránsito tal como se dispone en su artículo 135 modificado por el 22 de la Ley 1383 de 2010.

A su vez el ministerio de transporte sobre la jurisdicción y competencia de los organismos de tránsito estableció en el memorando con número de radicado 20131340006023 del 17 de enero de 2013 lo siguiente:





Los nombramientos de los funcionarios públicos así como sus funciones o facultades no deben reposar en cada uno de los expedientes ya que las normas que las otorgan y los diferentes actos de la administración donde les han delegado estas y mediante el cual han sido nombrados y posesionados son de dominio público y por tanto tienen la presunción de ser conocidos por toda la ciudadanía y en el evento de que quieran corroborarlos estos son de disposición pública. De tal manera que carece de todo fundamento lo dicho en cuanto a que en el expediente no aparecía prueba de la calidad con que actuaba el funcionario que dirigió el proceso y tomó las decisiones dentro del mismo.

El Secretario de Tránsito y Transporte se encuentra investido de las facultades de autoridad de tránsito otorgadas mediante decreto 0087 de 29 de julio de 2016, con fundamento en ello asume todas las facultades que la ley 769 de 2002 y sus normas modificatorias, atribuye a las autoridades de tránsito. El hecho de que no hubiera para la época de los hechos funcionarios nombrados en las inspecciones de tránsito no quiere decir que se ha de paralizar la administración pública. A falta de esos nombramientos las funciones las asume el Secretario de tránsito quien es el superior de dichos inspectores y del cual se desprenden todas estas investigaciones. Las actuaciones y decisiones tomadas en el presente asunto tienen todo el respaldo legal.

El tema de la firma mecánica no amerita mayor elucubración jurídica. Esta clase de firma es autorizada por el decreto 2150 de 1995, y en el caso que nos ocupa estaba plenamente respaldada en los siguientes actos Municipales: decreto municipal 071 de 2013, resolución 696 del 28 de noviembre de 2013, adicionalmente por la resolución 001 del 4 de enero de 2016 expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbaco. En los documentos donde esta firma se consiguió lo que la misma está revelando es que el funcionario competente se está haciendo responsable del contenido del documento y manifestando que esa es su decisión. No puede darse otra interpretación diferente a la que le establece la ley.

Conforme a lo anterior se puede determinar que las autoridades de tránsito dentro de su jurisdicción puedan contratar los servicios de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones y que no existe como tal un permiso o certificación.

- Transito de la jurisdicción del municipio o distrito donde se cometió la infracción":**
1. "si la vía es de orden Nacional y no involucra tramos localizados dentro del perímetro urbano y rural de los municipios o distritos, la instalación de la cámara con radares que permita la detección del exceso de velocidad y la imposición del comparendo estaría a cargo de la Policía Nacional de Carreteras";
 2. "si la vía es de carácter Nacional, pero se encuentra o atraviesa el perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, la competencia para la instalación de cámaras con radares que permita la detección del exceso de velocidad como la imposición del comparendo estaría a cargo de los agentes de Tránsito del Organismo de Tránsito de la jurisdicción del municipio o distrito donde se cometió la infracción";



77x



TURBACO - BOLÍVAR

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito Se tengan como pruebas las siguientes:

1°.- Poder a mi otorgado.

2°.- Documentos que acreditan al Dr. Antonio Victor Alcala Puello como Alcalde de Turbaco.

3° Decreto No. 0087 del 29 de julio de 2016 mediante el cual se ajusta el manual específico de funciones y competencias del Municipio de Turbaco.

4°.- Documentos que acreditan que el Dr. Jairo David Cabarcas Escobar y a la Dra. Adriana Paola Ramos Hernández fungía como Secretaria de Tránsito y Transporte de Turbaco para la época de los hechos que dan origen a la demanda.

5°.- Decreto Municipal No. 071 de 30 de julio de 2013 mediante el cual se autoriza a la secretaria de tránsito y transporte de Turbaco para implementar el uso de la firma mecánica.

6° Resolución 696 de 28 de noviembre de 2013 y resolución 001 de 4 de enero de 2016, mediante las cuales se implementa el uso de la firma mecánica en la secretaria de tránsito y transporte de Turbaco.

7°.- Copia del expediente dentro del cual se emitió el acto administrativo demandado.

Adicionalmente solicito se tengan como pruebas los documentos aportados por el Demandante y que sirvan de respaldo a nuestra defensa, así como las pruebas que a bien tenga usted decretar de oficio.

NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en la siguiente dirección: Carretera Troncal de Occidente Sector Plan Parejo Calle 27 No. 26-335 La Floresta.

Correo electrónico: notificaciones.judiciales@transitoturbaco.gov.co
info@transitoturbaco.gov.co

Celular: 3108902276.

Atentamente,


YAIR ALONSO PUELLO PUELLO
CC 1.050951577
T.P. 238836 del C. S. de la J



TURBACO - BOLÍVAR

729

Turbaco, Bolívar 28 de julio de 2017.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

RADICACION: 13-001-33-33-002-2017-00025-00.

DEMANDANTE: GREYS MARIELA ARRIETA CUETO.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TURBACO (SECRETARIA DE TRANSITO).

Asunto. Poder

ANTONIO VICTOR ALCALA PUELLO, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Turbaco- Bolívar, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Alcalde y Representante Legal del municipio de Turbaco, ante ustedes acudo con el objeto de manifestarles que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **YAIR ALONSO PUELLO PUELLO**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Turbaco, Abogado en ejercicio e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.050951577 expedida en Turbaco y tarjeta profesional No. 238836 del C. S. de la J., para que asuma la representación y defensa del municipio de Turbaco en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, reasumir, contestar, recibir, transigir, conciliar, presentar excepciones, intervenir en audiencias y diligencias, presentar recursos y en fin para todo cuanto en derecho fuere necesario para la mejor defensa de nuestros derechos.

Renuncio a la notificación y executorio del auto que admita este poder, relevo a mi apoderado de costas y perjuicios.

Cordialmente,

F.V.F
ANTONIO VICTOR ALCALA PUELLO
C.C. 9.287.027 de Turbaco-Bolívar

Acepto,

[Signature]
YAIR ALONSO PUELLO PUELLO
C.C. 1.050951577 de Turbaco-Bolívar
T.P 238836 del C. S. de la J.

Notaría Única del Circuito de Turbaco	
Diligencia de Presentación Personal	
Ante el Notario Único del Circuito de Turbaco	Identificado personalmente este documento por <u>ANTONIO VICTOR ALCALA PUELLO</u>
<u>Alcala Puello</u>	<u>31 JUL 2017</u>
Identificado con	<u>9287.027</u>
Turbaco,	<u>F.V.F</u>